trimonio, ó por bigamía, ó por cualesquiera otros delitos. 166
II.—Las sentencias deben extenderse por escrito, con arreglo á lo que prescriben los decretos de este Concilio. 166
III.—Se consulta al bien de los que sufren prision injustamente. 167
Título VII.—De las apelaciones y recusaciones de los jueces.—§ I.—¿Cuándo y cómo han de admitirse las apelaciones que interpusieren los procuradores de los reos? 167
II.—¿Qué debe observarse cuando el reo comparece personalmente ante el juez *ad quem?* 168
III.—¿Qué debe hacer el juez *ad quem* antes de admitir el recurso de la apelacion? 169
IV.—No se libren cartas inhibitorias sino hasta que no se hayan examinado antes las constancias del proceso: ni se impida la ejecucion cuando no se suspenda por medio de la apelacion, con arreglo á lo que dispone el concilio de Trento. 169
V.—No decreten censuras contra los sufragáneos los vicarios de los metropolitanos. 170
VI.—No sean excarcelados los concubinarios que hayan apelado, sin haber concluido antes sus causas, á no ser por motivos muy urgentes. 170
VII.—Cuándo y cómo han de admitirse á las partes las pruebas que ofrecieren en grado de apelacion. 171
VIII.—Qué deberá hacerse si el apelante no siguiese la causa de apelacion. 171
IX.—Cúmplase la constitucion de Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, en todos los casos de recusacion. 172

LIBRO TERCERO.

Título I.—Del ministerio de los obispos y de la pureza de su vida.—Cualidades que miran á la persona propia del obispo.—§ I.—La vida de los obispos debe servir de regla á los demás. 173
II.—Establezcan los obispos un género tal de vida, que corresponda á la dignidad de los sucesores de los Apóstoles. 174
III.—Hagan diariamente oracion. 175
IV.—Elija un confesor: cualidades de que este debe estar adornado. 176
Del gobierno de sus súbditos y del de su propia familia.—§ I.—Los obispos sean afables, y no atemoricen á los súbditos con la austeridad. 176
II.—Consultas que semanariamente deben hacer á los párrocos. 176
III.—Eleccion y gobierno de los familiares. 177
Del cuidado de la doctrina.—§ I.—Del ministerio de la predicacion. 177
II.—Se establecen diversas reglas relativas todas á la ereccion de los seminarios. 178
III.—Cuiden los obispos de que se enseñe la ciencia moral; y obliguen á todos los clérigos á que asistan á su enseñanza. 178
IV.—Sean rigorosamente examinados en órden á su pericia todos los que se consagran al tremendo ministerio de la confesion. 179
V.—Se fija el término de seis meses á los párrocos de los indios, para que aprendan el idioma de estos, bajo la pena de privacion de oficio *ipso facto*, si no lo hicieren. 179
VI.—No se conceda fácilmente licencia á los curas de los indios, para ausentarse de sus parroquias. 180
De la visita de la propia provincia.—§ I.—El obispo por sí mismo debe visitar cada año su propia diócesis, ó á lo menos cada dos años, y en su lugar una persona capaz de desempeñar esta parte de su ministerio. 181
II.—La modestia que se debe observar en las visitas. 182
III.—La visita ha de comprender las parroquias que sirven los regulares. 182
IV.—Los vicarios y demás oficiales deben ser visitados cada tres años. 183
V.—En la visita deben atender cuidadosamente los obispos al culto divino y al decoro de las iglesias. 184
VI.—Los obispos hagan tambien una visita mensual en las cárceles. 184
VII.—Exámen y conocimiento de las reliquias sagradas. 185
VIII.—Circunspeccion que debe observarse en la bendicion de los vasos sagrados. 186
IX.—Nada reciba el obispo por la colacion de los órdenes. 186

X.—No han de vender los oficios. 187
XI.—Los obispos pongan en ejecucion por sí mismos las dispensas que expida el Sumo Pontífice. 187
XII.—Cada cual establezca en su diócesis el arancel á que debe sujetarse el salario de los ministros. 188
XIII.—Establecimientos de testigos sinodales. 188
XIV.—El obispo tenga un registro de las iglesias parroquiales, y de los párrocos que las sirvan. 189
XV.—Celen mucho el culto de la sagrada Eucaristía. 189
XVI.—Resérvense los obispos el conocimiento de las causas mas graves, como son los divorcios y matrimonios. 190
XVII.—Los obispos determinen por sí mismos las dichas causas. 191
XVIII.—Nombren los obispos personas idóneas á quienes se encomienden las causas por delegacion del Sumo Pontífice. 191
Título II.—Del cargo del rector ó superior de la iglesia, y del cura párroco.—Del cargo del cura párroco y de la administracion de la doctrina.—§ I.—Los párrocos encomienden frecuentemente á la memoria las obligaciones propias de su ministerio, y consulten con constancia los decretos de este Concilio. 194
II.—Prediquen la palabra de Dios, y enseñen el Catecismo. 195
De la administracion de los Sacramentos.—§ I.—Los párrocos han de administrar los Sacramentos con toda solicitud. 195
II.—Visiten á los enfermos inmediatamente que sean llamados con tal objeto. 196
III.—Instruyan á los indios y á los esclavos sobre los efectos que produce el sacramento de la sagrada Eucaristía, preparándolos á recibirla debidamente. 197
De la vigilancia y del cuidado que deben ejercer respecto de sus súbditos, principalmente en lo que mira á la recepcion de los Sacramentos.—§ I.—Los párrocos formen anualmente un padron de sus feligreses. 198
II.—Advertencia que deben hacer los curas en la Cuaresma acerca de las confesiones. 199
III.—Sean denunciados los que no comulgan en el tiempo determinado. 200
IV.—En qué tiempo y de qué modo se ha de apartar á los dichos de la comunion de los fieles. 200
V.—Casos en que las excomuniones deben agravarse. 201
VI.—Qué deben hacer los párrocos de los indios en órden á los padrones que formen de ellos. 202
VII.—Los párrocos deben dedicarse á la oracion, celebrar misa y Vísperas. 202
VIII.—Anuncien los dias de fiesta de precepto, y aquellos en que obliga el ayuno. 203
IX.—Renueven semanariamente el santísimo sacramento de la Eucaristía. 205
X.—Cuidado que deben tener los curas en órden al Bautismo. 205
XI.—Los párrocos tengan libros, en que se asienten las partidas de los bautizados, confirmados, casados y difuntos. 206
XII.—No unan en matrimonio á los extranjeros, sin la licencia del obispo. 207
XIII.—Manifiesten al pueblo las censuras que hayan decretado los jueces. 207
XIV.—Promuevan los curas la magnificencia del culto divino. 208
XV.—Los curas deben tener el Directorio de los confesores. 208
Del cuidado con que deben manejarse para corregir y evitar los pecados.—§ I.—Manejo de los curas acerca de los delitos públicos. 209
II.—De que modo han de proceder los curas en esta materia. 212
III.—Cómo deben obrar respecto de los caminantes, muleteros, mercaderes, etc. 222
IV.—De qué manera han de conducirse con respecto á los mendigos y á los que recogen limosnas. 223
De los deberes propios de los curas de los indios.—§ I.—Los curas no exijan cantidad alguna que exceda á la señalada en el arancel público. 223
II.—Cómo deben conducirse los curas en órden á la celebracion de los dias de fiesta. 224
III.—Los curas no vendan cosa alguna á sus feligreses. 224
IV.—No tengan mas de dos caballos. 224
V.—No hospeden en sus casas á los vagos y jugadores. 225
VI.—Traten los curas benignamente á los indios. 225
VII.—Los fiscales y no los curas por sí mismos han de castigar á los delincuentes. 225

VIII.—No permitan que los enfermos sean conducidos á las iglesias para recibir los Sacramentos. 226
IX.—Los curas han de vivir en la casa parroquial. 226
X.—Los curas han de celebrar misa todos los dias. 227
XI.—Visiten los curas á los indios en la prision, intercediendo en favor suyo con los jueces. 228
XII.—Visiten los curas á los pueblos que están bajo de su jurisdiccion, por lo menos dos veces al año. 228
XIII.—Qué se entienda aquí bajo el título de párrocos. 228
Título III.—De los beneficiados de las iglesias catedrales y parroquiales, y de las funciones que tienen que desempeñar.—Deber de los beneficiados relativamente á la asistencia de los oficios divinos.—§ I.—Órden y decoro que deben guardarse en la celebracion de los oficios divinos. 229
II.—Los curas y demás ministros eclesiásticos arréglense exactamente al Ritual. 230
III.—Si un prebendado sufriere alguna multa, no se la perdonen los otros. 230
IV.—No se encargue á los prebendados el cuidado de las capillas. 231
V.—Los prebendados deben asistir á los sermones. 231
VI.—Comulguen los prebendados el Jueves Santo en la misa conventual, y acompañen la cruz desde que sale de la iglesia hasta que vuelva á ella, así en las procesiones como en el entierro de los cadáveres. 232
Título IV.—Del oficio del sacristan.—§ I.—Cuide el sacristan de la limpieza de la iglesia, de los altares y vestiduras sagradas. 233
II.—El sacristan publique los edictos. 234
III.—Denuncie las omisiones que haya en cumplir las fundaciones piadosas. 234
Título V.—De la vida y honestidad de los clérigos.—Del traje y porte exterior de los clérigos.—§ I.—Todos los clérigos usen un vestido honesto y propio de su estado. 235
II.—Traigan corona abierta y el traje clerical, como aquí se expresa. 235
III.—No usen vestidos de seda. 236
IV.—Otras prohibiciones hechas á los clérigos acerca de los trajes. 237
V.—No se presenten en público desaseados. 238
VI.—Los clérigos no se vistan luto. 238
VII.—Se prohibe el inmoderado lujo en los sobrepellices. 239
VIII.—Casos en que se permite á los clérigos andar á caballo. 239
IX.—Penas que se han de aplicar á los que usen vestidos seglares. 239
X.—Continúa el mismo asunto. 240
Espectáculos vanos y acciones profanas de que deben abstenerse los clérigos.—§ I.—Los clérigos no concurran á las corridas de toros. 240
II.—Los clérigos no usen trajes de máscara. 242
III.—Tampoco han de cantar canciones profanas, ni aun bailar. 244
IV.—No ejerzan el arte de la veterinaria. 245
V.—Á ninguno castiguen los clérigos por su mano. 245
VI.—No lleven armas en la ciudad, ni recorran las calles de noche con músicos. 245
VII.—Se prohibe á los clérigos el uso de los arcabuces. 246
VIII.—No entren al servicio de seglares, y principalmente de mujeres. 247
IX.—Penas decretadas contra los clérigos entregados á la embriaguez. 248
Juegos prohibidos á los clérigos.—§ I.—Qué clase de juegos se prohiben á los clérigos. 249
II.—Conserven los clérigos gravedad en presencia de los seglares. 250
III.—Tampoco jueguen públicamente á juegos permitidos. 251
IV.—No jueguen con mujeres, aun en lo privado. 251
V.—Qué clase de juegos, y en qué tiempos se les permiten. 251
Del uso frecuente de la sagrada Eucaristía.—§ I.—Los clérigos ordenados *in sacris* reciban frecuentemente la sagrada Eucaristía. 252
II.—Los sacerdotes celebren frecuentemente. 253
Título VI.—De los clérigos que carecen de residencia.—§ I.—Los beneficiados no emigren á otro lugar sin licencia del obispo. 254
II.—Vacaciones concedidas á los prebendados. 254
III.—Del apuntador. 255

IV.—Los párrocos ejerzan por sí mismos la cura de almas que les está cometida. 256
V.—Sean obligados á la residencia, aunque no estén de semana. 257
VI.—Las distribuciones manuales no se adquieran sino por los presentes. 257
Título VII.—De las fundaciones y del derecho de patronato.—§ I.—No se erija capilla alguna sin la competente provision de renta. 258
II.—Cómo debe hacerse la imposicion de los censos eclesiásticos. 260
III.—No se entrometan los patronos en la percepcion de los frutos de los beneficios. 261
IV.—Impónganse cuanto antes los capitales de los beneficios. 261
V.—Cúmplanse las cargas de las capellanías. 262
VI.—Qué deberá hacerse acerca de las capellanías cuyos censos se han disminuido. 262
Título VIII.—De conservar las cosas de la Iglesia, enajenarlas ó no.—§ I.—No se enajenen los bienes eclesiásticos.—Penas contra los enajenadores. 264
II.—Se requiere la licencia del obispo para hacer cualesquiera gastos de los bienes de la Iglesia. 268
III.—No se presten los ornamentos de la iglesia catedral. 269
IV.—Del archivo ó secretaría del obispo. 269
V.—Cuidado que debe tenerse acerca del archivo. 270
VI.—Cómo debe procederse acerca de los procesos que existen en poder del obispo, al tiempo en que este fallece. 270
VII.—Del archivo de la iglesia catedral. 271
VIII.—Destínense en cada parroquia un libro en que se haga relacion de los derechos, censos, y de cualesquiera otros bienes que le pertenezcan. 271
Título IX.—De los testamentos y últimas voluntades.—§ I.—Cuidado de los obispos acerca de las últimas voluntades. 272
II.—Obligaciones de los albaceas testamentarios. 273
III.—No se ausenten los albaceas dentro del año, fijado como término fatal, á menos de no dar la correspondiente fianza. 274
IV.—Se señala el término de seis meses para que se celebren las misas, y se cumplan los demás legados. 274
Título X.—De las sepulturas, de los difuntos y de los funerales.—§ I.—Celébrense las misas, y ejecútense cuanto antes los legados piadosos. 275
II.—Decreto sobre la sepultura de los pobres. 276
III.—Cómo debe procederse en órden á los sufragios por las almas de los indios. 276
IV.—Concurran los curas personalmente al entierro de los indios, sin permitir que sean sepultados solo por los cantores. 277
V.—Extínganse los convites mortuorios. 277
VI.—No se erijan túmulos en las iglesias. 278
VII.—Reglas que han de observarse en las traslaciones de los cadáveres. 278
VIII.—Celebre cada sacerdote una misa por el obispo difunto. 279
Título XI.—De las parroquias.—§ I.—Ningun sacerdote se atreva á administrar los santos Sacramentos en parroquia extraña. 280
II.—No tengan los regulares fuentes bautismales sino donde ejerzan cura de almas. 280
III.—Preséntense las mujeres á su parroquia propia despues de su parto. 281
Título XII.—De los diezmos y primicias.—§ I.—Páguense diezmos y primicias á la Iglesia. 282
II.—Se fulmina excomunion contra los que impiden la paga de los diezmos y rentas eclesiásticas. 284
III.—No se obligue á los indios á hacer oblaciones. 285
Título XIII.—De los regulares y de las monjas.—§ I.—Cuiden los obispos de la regularidad y observancia de las monjas. 286
II.—De la pobreza de las monjas. 287
III.—Préviamente á la eleccion de las superioras, hágase la visita de los monasterios de monjas. 288
IV.—Decreto acerca del número de las monjas. 289
V.—Cuándo y de qué manera pueden los visitadores entrar á la clausura de los monasterios. 290
VI.—Las personas seculares, particularmente si son hombres, no frecuenten los locutorios de las monjas. 291
VII.—Á las monjas que se llaman mestizas, no se exija por via de dote sino la cantidad que se acostumbra en estos casos. 292
VIII.—Penas contra las que pretendan algun cargo. 292